



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

### **Artículo 1.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

### **Artículo 2.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### **Artículo 3.- Base imponible, cuota, devengo y bonificaciones.**

1. La base imponible de este impuesto está constituido por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el **2'60 %**.



4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Conforme a lo estipulado en el artículo 103.2.a) del RDL 2/2004 de 4 de Marzo, se podrá bonificar hasta en un 95% la cuota del impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir en ellas circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

La declaración de especial interés / utilidad municipal, así como la determinación del porcentaje de la cuota del impuesto a bonificar se efectuara por el Pleno, a instancia de parte y previa justificación de las circunstancias vistas, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. (BOP. 272/2001 de 28 de Diciembre)

#### **Artículo 4 .- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

ICIO- tipo de gravamen general	<b>2,60 %</b>
ICIO- cuota mínima para obras menores	<b>16,30 €</b>
ICIO- renuncia/ desistimiento ejecución de obras	<b>16,30 €</b>
ICIO- reposición redes suministro fachada, conexión red abastecimiento/ alcantarillado	<b>16,30 €</b>

#### **Artículo 5.- Gestión.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento solicitud para la obra a realizar, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Podrá establecerse, en un futuro, modelo de declaración-autoliquidación de este tributo.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras a realizar o efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



**Artículo 6.- Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**Artículo 7.- Infracción y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pedro Abad, 6 de octubre de 1989.

Esta Ordenanza Fiscal fue modificada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de octubre de 2008, siendo publicada de forma definitiva en BOP nº 228 de 18 de diciembre de 2008.